



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 139 - 2024-MDA/A**

Amarilis, 03 de abril del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;**

### **VISTOS:**

El Exp. Adm. con Reg. N° 04288 de fecha 06 de marzo del 2024, presentado por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo; Informe Legal N° 138-2024-MDA-GAJ, de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 1245-2023-MDA-GDE-SFYC, de fecha 03 de julio del 2023, pone de conocimiento el levantamiento de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00087 y Acta de Inspección - Fiscalización N° 004278, ambos de fecha 28 de junio del 2023, en cuya inspección se constató que el local "Inspección en Construcción de Muro y Reja en un Pasaje Común", ubicado en Jr. Los Garzas MZ. A Lote 7 Urb. Huayopampa - Amarilis, de propiedad del administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo con DNI N° 09955231, que al momento de solicitar la documentación necesaria para la apertura del establecimiento se constató la existencia de muro y reja construido en el pasaje común, incurriendo en el código de infracción 2.02.11, correspondiendo una multa del 100% de la UIT y medida complementaria de paralización de obra y/o demolición, según lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, con Exp. Adm. con Reg. N° 012247 de fecha 20 de julio del 2023, el administrado Pedro Arbues Villanueva, identificado con DNI N° 09955231, con domicilio real en el Jr. Las Garzas - Huayopampa, y domicilio procesal en el Jr. Tarapacá N° 747 - Huánuco, interpone recurso de reconsideración a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00087 y Acta de Inspección - Fiscalización N° 004278, sosteniendo básicamente que:

- (i) Que la descripción realizada de la inspección contiene una falacia, pues se ha señalado que se efectuó dentro de los límites de su propiedad, y no existe prueba alguna que demuestre de manera contundente que la construcción realizada por su persona se haya ejecutado en la vía pública; de ahí que, es necesario que la entidad corrobore la descripción contenida en la papeleta de infracción,
- (ii) Asimismo, se ofrece tres (03) planos que obran en su comuna como Plano del Sistema Vial Primario, Plano de Sectorización Urbano, y Plano de Zonificación de Usos del Suelo







*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

de Amarilis, y que siendo examinados se puede verificar que no viene ocupando vía pública, y, por el contrario, no existe dicha vía pública, además que su construcción se realizó dentro de los límites de sus derechos y acciones que han sido adquiridos por el recurrente.

- (iii) Que el acto administrativo es nulo por ser contrario al ordenamiento jurídico, pues según la Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14, "Glosario de Términos de Uso frecuente en proyectos de Infraestructura Vial", se denomina vía a todo camino, arteria o calle, que comprende la plataforma y sus obras complementarias. Sea la naturaleza de la vía, esta debe contar con la Resolución que apruebe el derecho de vía, la misma que verifica el área de terreno en la que se encuentra la carretera y sus obras complementarias, los servicios y zona de seguridad para los usuarios y previsiones para obras futuras de ensanche y mejoramiento. De manera que, la papeleta de infracción no puede determinar la existencia de una vía, incurriendo en vicio insubsanable que amerita su nulidad.
- (iv) Se afecta materialmente el principio de nebis in idem, ya que se ejerce de forma draconiana la autoridad administrativa al imponerse una doble sanción consiste en una multa y medida complementaria severa de paralización de obra y/o demolición,

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, con Informe N° 709-2023-MDA-GDE/SGPUC, de fecha 24 de julio del 2023, señala que pese a la solicitud del administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo, a efectos de que sea declarado nulo y sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000087 generada en su contra con fecha 28 de junio del 2023, se informa que de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, **la aplicación de la imposición de una resolución de sanción como resultado de la constatación de la infracción cometida, por lo tanto, no cabe la presentación de descargo y/o recurso impugnativo al presente documento, ya que por motivo de la gravedad, por la comisión instantánea o por el carácter insubsanable de algunas infracciones, las mismas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo al que se refiere el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, debiendo procederse a imponerse la sanción aplicable de multa correspondiente.** En ese sentido, concluye que corresponde en el presente caso la imposición de multa por efectuar construcción fuera del límite de su propiedad, ocupando la vía pública, inclusive siendo privado de uso público, deberá ser equivalente al 100% de la UIT, siendo la suma de S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles) y disposición complementaria de paralización de obras y/o demolición; además que, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000087 contiene los datos requeridos para la correcta imposición de la sanción administrativa.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, se resuelve: "Artículo Primero. - **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, al Sr. Pedro ARBUES VILLANUEVA BERNARDO, identificado con DNI N° 09955231, ubicado en el jirón las Garsas Huayopampa MZ. A - 7 Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.02.11, por efectuar construcción fuera del límite de su propiedad ocupando la vía pública, aplica la multa del 100% de la UIT, en mérito de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, RASA y TISA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Soles), en mérito de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000087-2023-MDA, de fecha 28 de junio del 2023. Artículo Segundo. - **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE OBRA Y/O DEMOLICIÓN**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. [...]".

Que, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 17519 de fecha 16 de octubre del 2023, el administrado Pedro Arbues Villanueva, identificado con DNI N° 09955231, con domicilio real en el Jr. Las Garzas





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Mz. A Lt. 07 – Urb. Santa Teresa y San Carlos – Huayopampa – Amarilis, que deduciendo su caducidad y nulidad interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) Que el artículo 36° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas (TISA), aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, establece la caducidad del procedimiento sancionador, considerando que se tiene treinta (30) días hábiles para emitirse la resolución de sanción administrativa computados desde la fecha de haberse expedido la Papeleta de Infracción.
- (ii) En ese sentido, se tiene que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000087 y el Acta de Inspección – Fiscalización N° 004278, tienen fecha de emisión y notificación el día 28 de junio del 2023; mientras que, la emisión de la Resolución Gerencial N° 025-2023-MDA-GDE fue emitida el 04 de setiembre y notificada el 25 de setiembre del 2023, incurriendo en caducidad por exceder el plazo de treinta días hábiles para su emisión.
- (iii) Que se debe tener observancia del debido procedimiento establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas (TISA), el mismo que según el artículo 14° se inicia con la notificación preventiva y, además que, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° se otorga un plazo de cinco (05) días para el descargo.
- (iv) Que en el presente caso la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023, ha vulnerado el debido procedimiento, pues nunca se impuso la Notificación Preventiva, requisito sine quanon, para el inicio del proceso sancionador, razón por la cual el proceso sancionador adolece de formalidades procedimentales legales para su inicio, incurriendo en vicios de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (v) Que no se ha tomado en cuenta la determinación del derecho real de propiedad privada que tiene el supuesto pasaje, el cual se pretende aperturar con una orden de demolición de la pared de ladrillo y rejas.
- (vi) Que se observa del Acta de Inspección de Fiscalización N° 004278, suscritas por el señor Mauro Orizano Noria, conjuntamente con la intervención de supuestas personas que actuaron en la calidad de testigos donde únicamente consignaron unas rubricas y unos números de DNI, sin llegar a identificarse de manera correcta, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 4.2. del artículo 4° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- (vii) La Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, no precisa de manera exacta cuáles son los límites que traspasan los límites de su propiedad en las que habría realizado la construcción motivo de sanción, sin tomar en cuenta que este ejerció su libre derecho de dominio en su propiedad de aproximadamente una extensión de 290 m<sup>2</sup> conforme a la Memoria Descriptiva adjunta y el Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- (viii) Que la entidad no ha llevado a cabo en la fase instructiva la investigación respectiva conforme el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas (TISA), esto a fin de corroborar con pruebas que den fe sobre la existencia del Pasaje Común, y del que se me puso a cargo de infracción su ocupación.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro con Informe N° 1077-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 31 de octubre del 2023, señala que pese a obedecer el plazo de quince (15) días perentorios establecidos por el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo







*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

General, el recurso de reconsideración presentado por el impugnante no sería materia de evaluación por la condición o naturaleza propia de toda Papeleta de Infracción Administrativa, que de acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, establece la imposición de Resolución de Sanción sin haber la presentación de descargo y/o recurso impugnativo, sin embargo por existir sobre el concurrente asunto una sentencia resuelta en la vía judicial se estima como necesario la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 488-2023-MDA-GAJ, de fecha 22 de noviembre del 2023, emite opinión legal a efectos de que (i) con acto resolutivo correspondiente se declare la nulidad de oficio de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00087 y Acta de Inspección - Fiscalización N° 004278, así como nulos todos los actos posteriores y sin efecto la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023; (ii) se declare la improcedencia del recurso administrativo incoado por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo contra la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023; (iii) recomienda que se ponga de conocimiento al área correspondiente el Informe N° 052-2023-MDA/PM de fecha 19 de abril del 2023 de la Procuraduría Pública Municipal y el informe emitido por el área a efectos de que se proceda a dar cumplimiento la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Que, la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, resolvió en su artículo primero disponer la demolición del muro y reja construido por el administrado en pasaje común, ubicado en la Urb. Santa Teresa y San Carlos, Calle 1, ingreso principal a Huayopampa.
- (ii) A consecuencia de la Resolución antes mencionada se interpone recurso administrativo de apelación, la cual a través de Resolución de Alcaldía N° 582-2010-MDA/A de fecha 14 de setiembre del 2010 se resuelve declarar infundada, procediendo a interponerse demanda de nulidad de resolución o acto administrativo contenido en la antes referida resolución de alcaldía.
- (iii) La Sala Mixta Permanente - Sede Central mediante Resolución N° 51 de fecha 11 de noviembre del 2019, recaído en el Expediente N° 01035-2010-01201-JM-CA-01, se manifiesta que vistos en audiencia pública y de conformidad con lo ordenado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se decidió confirmar la Sentencia N° 217-2016, contenida en la Resolución N° 37 de fecha 29 de noviembre del 2016, la misma que declara infundada la demanda interpuesta por el administra contra la Municipalidad Distrital de Amarilis sobre nulidad de acto administrativo.
- (iv) En atención a lo expuesto, se tiene una resolución jurisdiccional en calidad de firme, por lo que no es posible avocarse nuevamente sobre el mismo asunto; siendo así, es nulo toda actuación administrativa posterior a lo resuelto jurisdiccionalmente, conforme lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- (v) En consecuencia, debe declararse nulo de oficio la Papeleta de Infracción Administrativa N° 00087 y Acta de Inspección - Fiscalización N° 004278, ambos de fecha 28 de junio del 2023, y la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10, concordante con el numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así también en atención al Informe N° 052-2023-MDA/PPM de fecha 19 de abril del 2023, se





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010.

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM, de fecha 24 de enero del 2024, resuelve que: **ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR LA NULIDAD de oficio el Acta de Inspección – Fiscalización N° 004278, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000087, ambos de fecha 28 de junio del 2023, nulo todos los actos posteriores, así como. **ARTÍCULO SEGUNDO.** – DEJAR NULO y SIN EFECTO la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE, de fecha 04 de setiembre del 2023, que resolvió en su artículo 1° (...), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO TERCERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración incoado por el administrado PEDRO ARBUES VILLANUEVA BERNARDO contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1025-2023-MDA-GDE de fecha 04 de setiembre del 2023. **ARTÍCULO CUARTO.** – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico que ponga de conocimiento al área correspondiente, el INFORME N° 052-2023-MDA/PPM de fecha 19 de abril del 2023 de la Procuraduría Pública Municipal y el presente informe a efectos que se proceda a dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010 [...].

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, mediante Informe N° 067-2024-MDA/GDE de fecha 22 de enero del 2024, en atención al Informe N° 001-2024-MDA-GDE-AL de fecha 19 de enero del 2024, emitido por la Asistente Legal del área, manifiesta que no corresponde a la Gerencia dar cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, con Informe N° 114-2024-MDA-GDUR/SGPUC, de fecha 05 de febrero del 2024, suscribe el Informe N° 042-2024-MDA-GDUR/SGPUC/CRVR, emitido por la Ing. Cinthia R. Valdivieso Rojas, donde se pone de conocimiento la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM, y a través de la cual se estima trasladar a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva a fin de dar cabal cumplimiento en todos los extremos a la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR que dispone la demolición del muro y reja construida por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo en el Pasaje Común ubicado en la Urb. Santa Teresa y San Carlos Calle 01, ingreso principal a Huayopampa.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, por medio del Informe N° 049-2024-MDA-GDUR de fecha 07 de febrero del 2024, suscribe el Informe N° 114-2024-MDA-GDUR/SGPUC de fecha 05 de febrero del 2024 y estima que todos sus actuados se remitan a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva con la finalidad de tomar acciones de acuerdo a su competencia.

Que, la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, a través del Informe N° 12-2024-MDA-SGEJ/CJSV, de fecha 12 de febrero del 2024, manifiesta que solicitándose la ejecución de la Resolución Gerencial N° 08-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, el cual fue materia de un proceso judicial este debe ser solicitado a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva por la Procuraduría Municipal, adjuntando las resoluciones finales de las instancias judiciales precedentes, a fin de determinar, de manera clara y precisa el acto a ordenar su cumplimiento y de ser el caso la ejecución en vía coactiva, en merito a lo dispuesto por la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, la Gerencia Municipal, mediante la Carta N° 0191-2024-MDA/GM, de fecha 14 de febrero del 2024, remite al Señor Pedro Arbues Villanueva Bernardo, el contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM.





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo, identificado con DNI N° 09955231, con domicilio real y procesal en el Jr. Las Garzas Mz. A Lte. 07 de la Urb. Santa Teresa y San Carlos, del distrito de Amarilis, Provincia y Departamento a Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 04288 de fecha 06 de marzo del 2024, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) El Órgano Resolutivo no toma en cuenta que solo procede la declaración de nulidad cuando un recurso administrativo se encuentra plagada de vicios administrativos enunciados taxativamente en los supuestos contenidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que en ningún extremo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024, se precisa en cuál de los supuestos jurídicos normativos se basa para simplemente declarar la supuesta nulidad de los actos y; además que, de manera arbitraria conllevó a declarar la improcedencia de su recurso administrativo de reconsideración y sin pronunciarse sobre el fondo.
- (ii) Que la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE se emite en base al Informe N° 709-2023-MDA/PPM, el Proveído N° 005-2023-MDA/GM y el Informe N° 052-2023-MDA/PPM, documentos por los cuales se solicita se inicie las acciones de demolición del muro construido por mi persona, el mismo que supuestamente viene cerrando un pasaje con una pared de ladrillo y rejas en la Urb. Santa Teresa y San Carlos Calle 01, ingreso principal a Huayopampa, antecedentes que tampoco consideran la determinación del derecho real de propiedad privada.







*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- (iii) Que la Resolución Gerencial N° 1025-2023-MDA-GDE determina que se realizó una construcción fuera del límite de su propiedad, sin que esto sea precisado de manera exacta cuál es el límite y solamente ha hecho uso de su propiedad en el ejercicio de su derecho precisado en el artículo 923° del Código Civil, el mismo que fue adquirido mediante una compraventa, inscrita en el asiento C00008 del rubro del título de dominio de la Partida Electrónica N° 11002374 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Sede Huánuco.
- (iv) Que a la fecha el señor Pedro Arbues Villanueva Bernardo, es el propietario de 2112 m<sup>2</sup>, incluidos el terreno o acciones aclaradas mediante Testimonio de fecha 07 de mayo del 2008 y; sin embargo, sin tomar ello en cuenta y menos análisis alguno de las situaciones fácticas y jurídicas se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024.
- (v) Que, como titular de una extensión de 290 m<sup>2</sup> puede ejercer su derecho real, pudiendo delimitar su propiedad con cercos que dibujen su perímetro, hecho que, a falta de determinación profesional, no toma en cuenta la comuna, por lo que no se ajusta a la realidad que exista un pasaje común.
- (vi) Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024, no ha tomado en cuenta la Memoria Descriptiva, a través del cual se realiza un informe detallado técnico de la determinación de los metrajes que tuvieron transferencia de propiedad, por lo que resulta ser este un medio probatorio idóneo, ya que es un profesional quien logra determinar el cálculo del área de su propiedad mediante plano visado que constata una medición y verificación in situ.
- (vii) Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024, tampoco ha analizado el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019 – 2029, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, el mismo que constituye la conurbación del área de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle, el mismo que deja constancia que no existe pasaje común alguno dentro de su propiedad, máxime si se considera que para su creación se debe regir por el principio de legalidad, debiendo enmarcarse las actuaciones en respeto irrestricto de la normatividad vigente.
- (viii) Que la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM, de fecha 24 de enero del 2024, tampoco tuvo como materia de pronunciamiento que en la fase instructiva la entidad tiene la obligación de llevar a cabo las actividades de investigación conforme lo establecido por el Reglamento, debiendo determinar fehacientemente si la misma es de propiedad privada o propiedad pública.
- (ix) Que, presenta como nueva prueba el Plano Arancelario del Distrito de Amarilis, aprobado por Resolución Ministerial N° 369-2023-EF/15, el cual constituye un instrumento técnico que se registra la ubicación del espacio geográfico del Distrito de Amarilis, que se usa para la determinación del valor arancelario aplicable para el cálculo del Impuesto Predial, y el cual refleja que no existe el mencionado Pasaje Común.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 138-2024-MDA-GAJ, de fecha 25 de marzo del 2024, emite opinión legal a fin de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM, de fecha 24 de enero del 2024, incoado por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo, sosteniendo que:

- (i) Que la resolución objeto de impugnación emite pronunciamiento a consecuencia de que el hecho controvertido de la construcción ilegal del muro y reja realizado por el administrado, ya fue objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, y que en







*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

cumplimiento de la Casación N° 23728-2017-HUÁNUCO se ordena emitir nuevo pronunciamiento. De manera que, la Sala Mixta Permanente Sede Central – Huánuco confirma la Sentencia N° 217-2016, contenida en la Resolución N° 37, la misma que declaro infundada la demanda interpuesto por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 582-2010-MDA/A, la que a su vez, resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, esta última que dispone la demolición de muro y reja construido en el pasaje común.

- (ii) Se puede colegir entonces que la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, se encuentra vigente por mandato judicial, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- (iii) Se debe advertir que todos los fundamentos expuestos por el administrado fueron materia de controversia en el órgano jurisdiccional, de manera que, la entidad no puede pronunciarse sobre un hecho que ya fue resuelto por autoridad jurisdiccional, debiendo declararse infundado el recurso de apelación, máxime si de los argumentos esbozados por el administrado no acredita algún vicio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024.

Que, el artículo 215° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe que: *"No serán en ningún caso revisables en sede administrativas los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*. Sumado a ello, según el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*. De ese modo, se puede apreciar que los hechos materia de controversia referidos a la demolición de muro y reja construido en el pasaje común ubicado en la Urb. Santa Teresa y San Carlos Calle 01, ingreso principal a Huayopampa, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional con decisión que tiene calidad de cosa juzgada; por cuanto, en cumplimiento de lo resuelto por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema a través de la Casación N° 23728-2017-Huánuco, se ordena emitir nuevo pronunciamiento, y por cuyo motivo la Sala Mixta Permanente Sede Central – Huánuco confirma la Sentencia N° 217-2016, contenida en la Resolución N° 37 de fecha 29 de noviembre del 2016, recaído en el Expediente N° 1035-2010-0-1201-JM-CA-01; en consecuencia, declara infundada la demanda interpuesta por el administrado Pedro Arbues Villanueva Bernardo contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 582-2010-MDA/A, la que a su vez, resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 06-2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, esta última que dispone la demolición de muro y reja construido en el pasaje común.

Que, por lo tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM de fecha 24 de enero del 2024 no es congruente en su decisión, pues se debe tomar en cuenta que esta instancia administrativa no puede recalificar el contenido de la decisión del órgano jurisdiccional, debiendo acatar y cumplir con lo dispuesto en la Sentencia N° 217-2016, contenida en la Resolución N° 37 de fecha 29 de noviembre del 2016, recaído en el Expediente N° 1035-2010-0-1201-JM-CA-01, razón por la cual se encuentra vigente la Resolución Gerencial N° 06-







Municipalidad Distrital de  
**Amarilis**

Digital  
**ecológico**  
y emprendedor.

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

2010-MDA/GDUR de fecha 07 de junio del 2010, por lo que debe efectuarse la demolición de muro y reja construido en el pasaje común ubicado en la Urb. Santa Teresa y San Carlos Calle 01, ingreso principal a Huayopampa.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 012-2024-MDA/GM, de fecha 24 de enero del 2024, presentado por el administrado **PEDRO ARBUES VILLANUEVA BERNARDO**, identificado con DNI N° 09955231, con domicilio real y procesal en el Jr. Las Garzas Mz. A Lte. 07 de la Urb. Santa Teresa y San Carlos, del distrito de Amarilis, provincia y departamento a Huánuco, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 04288 de fecha 06 de marzo del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 3°.** - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hiralgo Panduro  
ALCALDE



mesa@muniamarilis.gob.pe



alcalde@muniamarilis.gob.pe



Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis